



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	EDWIN JOHANY VASQUEZ GIRALDO
ACCIONADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSITO DE MEDELLIN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 00170 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 060
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso, Derecho de Defensa
DECISIÓN	Declara improcedente.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por EDWIN JOHANY VASQUEZ GIRALDO en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó el accionante que se enteró que había unos comparendos que la Secretaría de Movilidad de Medellín cargado a su nombre con No. 05001000000029903391; que envió derecho de petición a la entidad de tránsito donde solicitaba guía y constancia de notificación personal para verificar porque no le notificaron la existencia de la multa, sabiendo que sus datos en el RUNT están actualmente actualizados; que en su respuesta dicen haber notificado a la última dirección que tiene registrada en el RUNT y seguidamente el operador postal, de acuerdo a la certificación emitida dio certeza de que se intentó la entrega la cual fue devuelta con la novedad de NO RESIDE; que la dirección que he tenido siempre registrada en el RUNT y donde actualmente reside es la CALLE 98 # 69-06 Medellín, por lo que la entidad de tránsito debió surtir el trámite de notificación personal en su lugar de residencia.

Agrega que no fue el causante de la multa y es responsabilidad de la entidad de tránsito identificar e individualizar al infractor de acuerdo a lo establecido en la sentencia C-530

de 2003 y C-038 de 2020 que declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017 que trataba sobre la solidaridad entre el conductor y el propietario del vehículo por las infracciones captadas con cámaras de fotodetección.

En conclusión, solicita se ordene a la Secretaría de Tránsito de Medellín programar audiencia pública frente al comparendo electrónico número 05001000000029903391.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 08 de febrero del año que avanza, se ordenó la notificación a las accionada y se vinculó a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN.

1.2.1 La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN indicó que mediante órdenes de comparendo D05001000000029903391, se reportó la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito, según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, detectado en la motocicleta de placas RCZ90E, propiedad para ese entonces del señor EDWIN JOHANY VASQUEZ GIRALDO, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1036422731.

Que se envió la notificación de la apertura del proceso contravencional a la dirección registrada en RUNT, es decir la Dirección: CL 98 69 06 Ciudad: MEDELLIN. Que para las ordenes de comparendo acaecidas posterior al día 14 de julio de 2017, se aplica la Ley 1843 de 2017[1], normatividad vigente desde esa fecha, y la cual señala que las actuaciones surtidas en el procedimiento administrativo sancionatorio de tránsito son las establecidas en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre (C.N.T.T.) y en lo no previsto por esta, serán las señaladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.); ello de conformidad con el artículo 9º

Frente al proceso de notificación surtido, se informa que de conformidad con el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017 por medio del cual se establece el procedimiento a seguir luego de detectada la comisión de infracciones de tránsito por medio de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos, se notifica al último propietario registrado, quien si no se presenta a cancelar con los descuentos o a solicitar audiencia, queda debidamente vinculado según lo estipulado en el artículo 136º de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre (C.N.T.T.).

Que para el presente caso la orden de comparendo fue enviada al último propietario del vehículo a la dirección reportada ante este organismo de tránsito, la cual se constituye en el medio de comunicación de la infracción, lo que comporta la posibilidad para que el administrado ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido para ellos; adicional a lo anterior consultado el RUNT no se observa novedad alguna en cuanto al cambio de dirección o traspaso del derecho de dominio del automotor.

Que la empresa DOMINA hizo la devolución de las ordenes de comparendo certificando que no fue posible hacer la entrega efectiva dado que se presentó la siguiente novedad "NO RESIDE", causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva.

Que la dirección contenida en el RUNT es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los foto comparendos, y que es responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en la dirección electrónica: <http://www.runt.com.co/ciudadano/actualizacion-de-datos-en-runt> ;

Que en atención al párrafo segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2011, se realizaron las publicaciones de citaciones para notificaciones personales en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad.

Que en atención al párrafo segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fijaron en la cartelera de la Secretaría de Movilidad de Medellín y en la página WEB de la misma entidad las notificaciones por aviso.

1.2.2. la ALCALDÍA DE MEDELLÍN no hizo pronunciamiento alguno, a pesar de estar debidamente notificada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si en efecto la entidad administrativa accionada del orden municipal, vulneró los derechos

fundamentales invocados en esta acción por en el trámite contravencional adelantado en virtud de la orden de comparendo nacional No D05001000000029956012.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. En sentencia T-051 de 2016, la H. Corte Constitucional reiteró la postura que ha venido sosteniendo y que para el caso concreto se puede aplicar:

"...4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten

amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".³

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto

2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."⁸

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."⁹

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un **perjuicio irremediable**, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados¹⁰ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹¹.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹²(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).¹³

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)"¹⁴

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*¹⁵, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que, con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos¹⁶, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

(...)

El procedimiento que debe surtirse ante una infracción de tránsito captada por medios tecnológicos está regulado en la Ley 769 de 2002, [p]or la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, y por la Ley 1383 de 2010, [p]or la cual se reforma la Ley 769 de 2002- Código Nacional de Tránsito-, y se dictan otras disposiciones. Entiéndase infracción de tránsito la "[t]ransgresión o violación de una norma de tránsito".

Según lo estipulado en el inciso 5º del Artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el Artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito tienen autorización para realizar contratos de medios técnicos y tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito, así como identificar el "vehículo, la fecha, el lugar y la hora".

En este sentido, es pertinente resaltar que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del Artículo 209 de la Constitución Política y del Artículo 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para iniciar el proceso contravencional. De acuerdo al parágrafo 5 del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, la autoridad encargada del Registro Nacional de Conductores está en la obligación de actualizar los datos pertinentes, para el efecto, una de las modalidades empleadas podrá ser la auto declaración. De

acuerdo a la norma, en caso de que el propietario no efectuó la declaración será sancionado con multa de hasta 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del Artículo 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el cual se enviará la infracción y sus soportes al propietario "quien está obligado a pagar la multa".

Para mayor claridad, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la "[o]rden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción." Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una "[s]anción pecuniaria".

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.

(...)

En este sentido, es pertinente aclarar que la notificación se realizará al propietario del vehículo, cuando no sea posible individualizar al infractor, ya que, como se dijo anteriormente, únicamente es posible imponer la sanción a quien hubiere incurrido en ella. Frente a este aparte, en la Sentencia C-530 de 2003, se manifestó lo siguiente:

"Del texto del Artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este Artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del Artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de

avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribire cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.”

2.6 LA SOLIDARIDAD ESTABLECIDA EN LA NORMA DEMANDADA NO RESPONDE A LAS EXIGENCIAS PARA LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA SOLIDARIDAD EN MATERIA SANCIONATORIA, Sentencia C038 de 2020.

(...)

Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que, al establecer la solidaridad del propietario por las infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos, sin exigir imputación personal y culpabilidad del mismo, la norma demandada permite que el propietario del vehículo responda solidariamente de manera objetiva y por el hecho de otros o por acontecimientos no imputables a determinada persona, lo que desconoce las condiciones que permiten aceptar la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria. Por consiguiente, se declarará la inexecutable del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.

Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual “Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas” (negritas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad.

2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En el caso sub júdice, la parte accionante pretende que se programe audiencia pública frente al comparendo electrónico número **D05001000000029903391** teniendo en cuenta que

se configura una indebida notificación y por ende la vulneración al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Para efectos del tema de la indebida notificación, con relación a las ordenes Nos: **D05001000000029903391**, la Secretaría refuta la afirmación de la parte accionante, indicando que la notificación de la apertura del proceso contravencional por la orden de comparendo electrónico fue enviada a la dirección exacta reportada por la accionante en el RUNT y organismos de tránsito, para la época de comisión de la infracción, es decir **CL 98 69 06 Ciudad: MEDELLIN**, pero tal envío fue infructuoso como se desprende de las guías de correo certificado de la empresa SERVIENTREGA y/o DOMINA así:

CONSORCIO ITS Código Postal: 050034		DOMINA ENTREGA TOTAL	Unidad de Servicio al Cliente Nacional Tel: (5) 4330000 / 4330001 Email: servicio@domina.com.co www.domina.com.co						
COMPROBANTE PRIMER ENVÍO		589008000252							
Placa: RCZ90E		Comparendo: D05001000000029903391							
Nombre: EDWIN JOHANY VASQUEZ GIRALDO		ID: 1036422731	Código Postal: 0	Orden: 130965					
Dirección: CL 98 69 06		Ciudad: MEDELLIN-ANTIOQUIA							
Zona: ZZNO IDENTIFICADA (NO IDENTIFICADA)		Fecha de Impresión: 28/05/2021	Fecha de Distribución: 31/05/2021						
V1	V2	V1	Día: 01	Mes: 06	2021	V2	Día:	Mes:	2021
☐	☐	☐	FIRMA QUIEN ENTREGA			FIRMA QUIEN RECIBE			☐
☐	☐	☐							☐
☐	☐	☐							☐
☐	☐	☐							☐
☐	☐	☐							☐
☒	☐	☐							☐
☐	☐	☐							☐
☐	☐	☐	NO DEJAR BAJO PUERTA			NO DEJAR BAJO PUERTA			☐
☐	☐	☐	Fecha de impresión: 28/05/2021	Fecha Inicio de Distribución: 31/05/2021	VALOR: \$700.00	PESO: 200 gr			☐

De otra parte y cumpliendo de esa forma la entidad pública accionada, para el comparendo **D05001000000029903391**, con la obligación impuesta en el inciso primero del artículo 137 de la Ley 769 de 2002, que dispone: “En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.”.

Por otro lado, el mencionado resultado para las orden de comparendo, llevó al ente administrativo accionado a aplicar las disposiciones supletorias contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en sus artículos 68 y 69, esto es proceder con la citación para notificación personal y surtir la notificación por aviso a través de la publicación en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad, tal como dan fe las constancias expedidas por el ente Administrativo.

Procedimiento que es válido a la luz del ordenamiento jurídico colombiano y que permite tener por vinculado al trámite contravencional al infractor.

Quedando claro entonces, que la autoridad accionada agotó todos los medios dispuestos en la Ley 1437 de 2011. En efecto, intentó realizar la citación para notificación personal de que trata el Artículo 68 de esta norma y llevó a cabo la notificación por aviso regulada en el Artículo 69 siguiente, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de esta norma. De ahí que no se pueda alegar una actuación negligente ni abusiva por parte de dicha entidad. Una vez empleados todos los medios de notificación existentes, se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente.

Frente a las constancias aportadas, es pertinente traer a colación el inciso 3º del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual “[e]n el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal”. Igualmente, se asume que, en virtud del principio de buena fe que debe guiar la actuación de los administrados y de las entidades públicas, las mismas corresponden a la verdad.

Ahora, en cuanto a la manifestación de no haberlo identificado, es importante advertir que en relación con la aplicación de la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Parágrafo 1º del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, debe precisarse lo siguiente:

La declaratoria de inexecutable proferida por la corte constitucional mediante la Sentencia C 038/2020 recae exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843/2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico Colombiano, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido; de tal manera que la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito se encuentran ajustados a la constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa vigente.

De otro lado, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable, ni se aportó siquiera sumariamente prueba de que le sobrevenga en razón de la imposición del comparendo, un perjuicio irremediable para que sus pretensiones salgan avantes. De los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

En este caso el accionante no interpuso la presente acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, no presenta prueba de que con las sanciones impuestas le hayan causado algún perjuicio irremediable, pues de su narrativa no se desprende afectación o perjuicio, de donde se puede deducir que a través de la acción de tutela pretendía que sus derechos fueran amparados, sin agotar previamente los recursos ordinarios que le confiere la ley para atacar los actos administrativos por medio de los cuales puede obtener la nulidad y restablecimiento de sus derechos, si aquéllos fueron conculcados.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente por el accionante, el precedente jurisprudencial y el marco legal expuestos, se tiene que para el asunto sub examine el amparo solicitado resulta improcedente y para fundamentar su decisión, el Despacho se permite considerar lo siguiente:

El acudir a la acción de tutela, no puede tenerse como el medio a través del cual el usuario puede obtener los resultados que espera en sus gestiones, ya que existen otros campos normados por la ley para ejercer los medios de defensa, toda vez que habiendo sido instituida la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual, la misma se torna improcedente cuando es utilizada como mecanismo principal para sacar avante las pretensiones del accionante.

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuanto a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta el accionante para hacer valer su derechos ante la justicia contenciosa administrativa en procura de lograr bien sea la nulidad del acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, o bien la reparación directa por los daños antijurídicos ocasionados por los hechos del Estado, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

III. CONCLUSIÓN:

Lo anterior lleva al convencimiento de que las acciones ordinarias son los medios idóneos para que la accionante controvierta las decisiones adoptadas por las autoridades de tránsito dentro del proceso contravencional. Por demás, se reitera, no existe ninguna situación excepcional que amerite el estudio del asunto por vía de la tutela, siendo la misma improcedente, tal y como lo enseña nuestro máximo fallador constitucional en Sentencia T-051 de 2016.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela incoada por **EDWIN JOHANY VASQUEZ GIRALDO** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JD

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b9a78a5489cc79145dd75dab5fa4600f5597f11086cb3abff903b0f5788811**
Documento generado en 24/02/2022 03:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>